

Santiago, dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S:

1.- El señor Fiscal Nacional Económico, por oficio N° 80, de 20 de Enero de 1986, que rola a fs. 8 y siguientes, ha formulado requerimiento en contra de la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., en adelante CHILECTRA, por estimar que ha incurrido en abuso de posición monopólica en perjuicio de Menichetti Fuente S.A.I., solicitando que se le aplique una multa de 300 Unidades Tributarias o la que la Comisión estime procedente.

En concordancia con lo expresado por la H. Comisión Preventiva Central, en el dictamen N° 516/1443, de 23 de Diciembre de 1985, el señor Fiscal hace consistir el referido abuso de posición monopólica en el hecho de que CHILECTRA haya cobrado retroactivamente a Menichetti Fuente S.A.I. consumos no facturados ni cobrados en su oportunidad conforme a la real constante del sistema de medición existente, exigiéndole un pago inmediato de \$ 6.245.801, bajo apercibimiento del corte del suministro de energía eléctrica, en circunstancias que el usuario no tenía otra alternativa de consumo.

A juicio del señor Fiscal, una empresa que se encuentra en una situación de monopolio natural, como CHILECTRA, atendido que los usuarios de sus servicios deben aceptar la forma y condiciones de suministro eléctrico exigidos por este único proveedor, debe evitar los perjuicios que aquéllos puedan sufrir por la falta de claridad en sus normas de comercialización y prestación del servicio.

Agrega que en conformidad con el artículo 84 del D.F.L. N° 1, de 1982, de Minería, en relación con los artículos 79, 90 y 108 del Reglamento de Explotación de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz, los concesionarios no están autorizados pa

ra suspender el suministro de energía eléctrica en casos de refacturación por error propio, ya que esa medida sólo es procedente respecto de aquellos usuarios que no han pagado dos o más boletas o facturas consecutivas de consumo.

Por tales razones, el señor Fiscal considera que CHILECTRA no debió apremiar a su cliente con un aviso de corte de suministro de energía eléctrica, obligándolo, para mantener el servicio, al pago de una elevada suma de dinero, más aún si se tiene en consideración que los consumos cobrados retroactivamente se originaron en una facturación errónea hecha por CHILECTRA.

2.- En respuesta del traslado que se le confiriera del requerimiento del señor Fiscal, CHILECTRA, a fs. 43 y siguientes, expresa no haber incurrido en abuso de posición monopólica por las siguientes razones:

a) No ha exigido a Menichetti Fuente S.A.I. el pago inmediato de \$ 6.245.801, refacturados por el período que va del 12 de Julio de 1983 al 19 de Febrero de 1985, ni ha amenazado con cortar el suministro eléctrico si tal suma no era pagada por el reclamante, ni se ha excedido de la facultad que la propia ley eléctrica le confiere de suspender el servicio en el caso de existir dos o más boletas o facturas impagas por parte de un cliente.

b) Atendiendo a una solicitud de aumento de la capacidad del empalme eléctrico en alta tensión que sirve a la propiedad de Menichetti Fuente S.A.I., de calle Chacarilla N° 4.500., comuna de Ñuñoa, el 12 de Julio de 1983 se efectuaron trabajos en los elementos fusibles y en el equipo de medida que registra los consumos de potencia y energía de esa propiedad. Como consecuencia de tales trabajos, la constante de lectura de energía aumento de 500 a 1.000 y la constante de lectura de la demanda máxima de potencia, de 50 a 100.-

c) Por un error, no se incluyó la información correspondiente en el sistema computacional, lo que trajo como consecuencia que entre el 12 de Julio de 1983 y el 19 de Febrero de 1985 el aumento de las constantes no se consideró para efectos de facturación, por lo que durante ese lapso sólo se cobró el 50% de la potencia y energía efectivamente consumidas.

d) El servicio técnico de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles comprobó esa circunstancia y es así como en los N°s 1° y 2° de la Resolución N° 675, de 26 de Noviembre de 1985, parte resolutive, rechazó el reclamo de Menichetti Fuente S.A.I., disponiendo que procede que CHILECTRA cobre los consumos no facturados en el período citado, en conformidad con la real constante del sistema de medición existente; pero debiendo considerarse en el cálculo las tarifas vigentes en cada período de facturación, sin intereses ni reajustes hasta la fecha de formulación del cobro respectivo, por tratarse de un error propio de la empresa.

e) Del análisis de los consumos y de los valores de facturación se aprecia a simple vista que existió un error y que tal error debió haberlo advertido el cliente, ya que el valor de cada factura que le fue enviada por consumos habidos en el período Julio de 1983 a Febrero de 1985 era notoriamente inferior al valor de los correspondientes a los meses correlativos anteriores al error de la empresa distribuidora, pese a que, como es público y notorio, cada cierto tiempo la tarifa que cobra CHILECTRA debe ser reajustada. Por vía de ejemplo, en Marzo de 1984 se facturó \$ 471.879 y en el mismo mes de 1983 la suma de \$ 700.225; en Abril de 1984 se facturó \$ 469,365 y en Abril del año anterior la cantidad de \$ 617.555.-

f) Una vez que CHILECTRA se percató del error facturó como debía en Marzo de 1985, ante lo cual Menichetti Fuente S.A.I. pidió que se le indicaran las razones del cambio del factor de lectura, dejando de pagar los consumos correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1985, ascendentes a la suma de \$ 3.997.987, por lo que en la última factura se estampó la leyenda "corte en trámite", todo ello en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982, que faculta para suspender el suministro existiendo dos o más facturas impagas. No obstante, tal suministro no se suspendió.

g) En Junio de 1985, CHILECTRA, dio a Menichetti Fuente S.A.I. una completa información sobre el cambio del factor de lectura, indicándole que había habido un error en la facturación por el período del 12 de Julio de 1983 al 19 de Febrero de 1985, por lo que procedía refacturar la suma de \$ 6.245.801, cantidad que sería debitada en la próxima cuenta, debiendo hacerse presente que tal refacturación se hizo por los valores históricos, sin reajustes ni intereses de ningún tipo, ofreciéndosele al cliente facilidades para su pago.

h) El 20 de Junio de 1985 se envió una nueva factura a Menichetti Fuente S.A.I. por la suma de \$ 4.809.021 por consumos impagos de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1985, a la que se agregó la cantidad de \$ 6.245.801 correspondiente a la refacturación por el citado período anterior.

i) El 2 de Julio de 1985 hubo una reunión entre representantes de Menichetti Fuente S.A.I. y CHILECTRA, en la que se llegó a los siguientes acuerdos: 1) Menichetti Fuente S.A.I. no aceptaba el cobro de refacturación antes señalado, por lo que reclamaría de él; 2) CHILECTRA facturaría aparte la suma correspondiente y no la cobraría efectivamente hasta que se contara con un pronunciamiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la materia; 3) Menichetti Fuente S.A.I. pagaría los consumos de Marzo a Junio de 1985 y mientras el pago de los consumos mensuales, sin incluir los valores de refacturación, estuviera al día no se suspendería el suministro, y 4) Menichetti Fuente S.A.I. pagó la suma de \$ 4.809.021 por los consumos de Marzo a Junio de 1985, sin perjuicio de expresar que también reclamaría sobre la constante de lectura que se estaba aplicando ante la Superintendencia del ramo.

j) La reclamante indujo a error al señor Fiscal Nacional Económico al señalar que CHILECTRA le exigió, para mantener el servicio, el pago de \$ 4.809,021 por los consumos tanto del período que va del 19 de Febrero al 19 de Junio de 1985 como del período de refacturación, lo que es falso, como lo demuestra la propia carta de Menichetti Fuente S.A.I. de 2 de Julio de 1985, en que se detallan una a una las facturas que ascienden a esa suma, con indicación precisa de tratarse de los consumos relativos al lapso que va del 19 de Febrero al 19 de Junio de 1985.

k) Hasta esta fecha y pese a haberse resuelto el reclamo interpuesto por Menichetti Fuente S.A.I. ante la Superintendencia en Noviembre de 1985, no se ha pagado suma alguna a CHILECTRA por concepto de refacturación y ni siquiera ha habido algún intento de suscribir convenio de pago a plazo para solucionar la deuda con facilidades.

l) En reunión sostenida el 6 de Marzo de 1986 los representantes de Menichetti Fuente S.A.I. se negaron a aceptar todas y cada una de las variadas fórmulas de pago de lo adeudado por la mencionada refacturación, pretendiendo pagar, a contar desde esa fecha y en cómodas y dilatadas cuotas mensuales, sin intereses, reajustes ni recargos de ninguna especie una suma que adeudaban por más de un año y que, en Julio de 1985, se había acordado que pa-

ra el caso de obtener CHILECTRA decisión favorable de parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el reclamo interpuesto por Menichetti Fuente S.A.I. dicha suma se pagaría con intereses.

3.- En escrito que rola a fs. 70 y siguientes, Menichetti Fuente S.A.I. pide que se tenga presente lo siguiente:

a) Los pagos de los consumos mensuales de energía eléctrica de los meses de Marzo y Abril de 1986 tuvieron que pagarse por la vía de la consignación y con notario público, por cuanto CHILECTRA exigió el pago total de la factura de esos meses, en donde por cierto se incluían los \$ 6.245.801 con sus intereses, bajo la advertencia de cortar el suministro.

b) De acuerdo con lo resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su Resolución N° 675, de 26 de Noviembre de 1985, solamente el no pago de boletas o facturas de consumos futuros da derecho a la empresa concesionaria para suspender el suministro de energía eléctrica, en términos que ello obviamente no puede suceder en relación con los refacturados, lo cual fue ratificado por dicha Superintendencia en su Resolución N° 236, de 9 de Abril de 1986, al pronunciarse sobre la reconsideración planteada por CHILECTRA sobre este punto.

c) Según explicación de CHILECTRA, por más de un año y medio leyó mal los indicadores que ella había cambiado por propia iniciativa, aplicando una constante en vez de otra, de modo que cuando alguien detectó la anomalía agregó retroactivamente la cantidad supuestamente adeudada al movimiento de facturación de un mes cualquiera, sin que jamás se ofreciera a Menichetti Fuente S.A.I. alguna solución que no fuera señalar que la energía se había consumido, que debía pagarse como cualquier servicio y que para todos los efectos era un consumo común y corriente.

d) En el número 3° de la parte resolutive de la Resolución N° 675, de 26 de Noviembre de 1985, omitida por CHILECTRA, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles establecía un pago equitativo, disponiendo que la empresa eléctrica debía cobrar según las tarifas vigentes en cada período de facturación y una vez obtenido el valor de la deuda total, ésta debía dividirse sin intereses ni reajustes hasta el cobro efectivo, por el nú

mero de meses del período en que se incurrió en el error, todo lo cual fue rechazado por CHILECTRA, la cual, en carta dirigida a la Superintendencia mencionada, informa que ha procedido a cargar en la cuenta corriente del cliente 14-106-29000 la cantidad de \$ 7.686.435 correspondiente a \$ 6.553.994 más los intereses devengados entre el 7 de Agosto de 1985 y el 24 de Enero de 1986.

e) La propia Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su Resolución N° 236, de 9 de Abril de 1986, ha expresado, en el considerando cuarto, que la refacturación efectuada por CHILECTRA con intereses devengados hasta el 24 de Enero de 1986 no se ajusta a lo dispuesto por ella en la Resolución N° 675, de 1985, correspondiendo refacturar cada período mensual con las tarifas vigentes a la época respectiva y una vez obtenido el valor de la deuda total éste debe dividirse por el número de meses en que se incurrió en el error. Al cliente debe cobrarse mensualmente una cuota, a partir desde la vigencia de la Resolución N° 675 hasta la cancelación de lo adeudado y no la totalidad de la deuda como lo ha hecho CHILECTRA.

4.- Por resolución de 24 de Junio de 1986, que rola a fs. 87, se fijó el auto de prueba.

Antes y después de la fijación de dicho auto de prueba las partes acompañaron abundante documentación, rindiendo la testimonial que rola en autos.

La vista de la causa se llevó a efecto el 14 de Octubre de 1986, alegando por la denunciante don Juan Antonio Coloma y por la requerida don Fernando León.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el señor Fiscal Nacional Económico ha pedido que se sancione a CHILECTRA por haber incurrido ésta en abuso de posición monopólica, al pretender cobrar retroactivamente consumos no facturados ni cobrados en su oportunidad por error suyo, correspondientes al período que va del 12 de Julio de 1983 al 19 de Febrero de 1985, de la industria ubicada en calle Chacarilla N° 4.500, de la comuna de Ñuñoa, perteneciente a

Menichetti Fuente S.A.I., bajo apercibimiento de cortarles el suministro de no pagar de inmediato el valor total de dichos consumos.

SEGUNDO: Que CHILECTRA ha reconocido el error en que incurrió al no facturar y cobrar, debida y oportunamente, los consumos correspondientes al período mencionado en el considerando anterior y que sólo vino a regularizar el cobro de la energía efectivamente consumida por Menichetti Fuente S.A.I. en la factura del mes de Marzo de 1985.

TERCERO: Que con motivo del cambio de factor de lectura a Menichetti Fuente S.A.I. en la factura del mes de Marzo de 1985, que significaba duplicar el consumo de KWH, en carta de 1º de Abril de ese año, que rola a fs. 18, pide a CHILECTRA que le indique las razones que motivaron dicho cambio.

En respuesta a la petición del cliente, CHILECTRA le manifiesta, en comunicación de 18 del mismo mes y año, que rola a fs. 19, que efectuará la revisión de las cuentas emitidas por el suministro a contar del 12 de Julio de 1983, fecha en la que se habría normalizado el equipo de medida para registrar correctamente la energía y potencia suministradas.

CUARTO: Que en la factura correspondiente a Mayo de 1985, acompañada a fs. 102, CHILECTRA cobra a Menichetti Fuente S.A.I. el consumo del período 18 de Abril a 20 de Mayo de 1985, más lo adeudado por consumos habidos desde el 19 de Febrero al 19 de Marzo y desde esta fecha al 18 de Abril de ese mismo año, por un total de \$ 3.997.987, con la leyenda "corte en trámite".

Por carta de 28 de Mayo de 1985, que rola a fs. 21, Menichetti Fuente S.A.I. se dirige a CHILECTRA, expresándole que hasta la fecha no ha recibido respuesta ni tampoco una explicación en relación con el cambio del factor de lectura aplicado a sus consumos mensuales.

QUINTO: Que por comunicación de 18 de Junio de 1985, acompañada a fs. 22, CHILECTRA informa a Menichetti Fuente S.A.I. que con fecha 12 de Julio de 1983 se efectuaron los tra-

bajos requeridos para adecuar el equipo de medida a la capacidad de 1.000 KVA, lo que significó cambiar de 500 a 1.000 la constante de lectura considerada para la determinación de la potencia y energía suministradas al servicio.

Le agrega que, sin embargo, esta modificación no se consideró para fines de facturación, por lo que en la determinación del suministro efectuado en el período del 12 de Julio de 1983 al 19 de Febrero de 1985 se siguió utilizando la constante de lectura de 500 que tenía el equipo antes de la modificación, razón por la cual en ese lapso sólo se registró el 50% de la potencia y energía efectivamente consumidas, lo que origina un cargo de \$ 6.245.801, cantidad que será debitada en la próxima cuenta.

SEXTO: Que por factura acompañada a fs. 144, emitida el 20 de Junio de 1985, CHILECTRA cobra el consumo habido en el período 20 de Mayo al 19 de Junio de ese año, agregando lo adeudado por los meses de Marzo, Abril y Mayo e incluyendo, como lo había anunciado, la deuda correspondiente a los consumos no cobrados ni facturados en el período del 12 de Julio de 1983 al 19 de Febrero de 1985, lo que da un total de \$ 11.054.822, insertando la leyenda "corte en trámite".

SEPTIMO: Que si bien CHILECTRA pudo advertir a Menichetti Fuente S.A.I. que le suspendería el suministro de energía eléctrica por el no pago de los consumos correspondientes a Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1985, no obstante que hasta el 18 de este último mes Menichetti Fuente S.A.I. no había recibido una información satisfactoria por el cambio de la constante de lectura para determinar el valor de la potencia y energía suministradas, la inclusión de todo lo adeudado por el período anterior a Marzo de 1985 para ser pagado de una sola vez, bajo amenaza de suspender el suministro, constituye un claro abuso de posición monopólica de parte de CHILECTRA, si se considera, además, que los consumos cobrados retroactivamente se originaron en una facturación errónea de esta empresa, hecho reconocido por ella misma, sin que el usuario tuviera otra alternativa para procurarse la energía que precisaba para su industria, como lo destaca el señor Fiscal en su requerimiento.

OCTAVO: Que con motivo de los acuerdos a que CHILECTRA y Menichetti Fuente S.A.I. llegaron en reunión celebrada el 2 de Julio de 1985, de que dan cuenta la carta enviada por Menichetti Fuente S.A.I. ese mismo día, copia de la cual rola a fs. 25 y la comunicación de CHILECTRA de 12 del mismo mes, acompañada a fs. 29, esta última empresa se comprometió a no cobrar lo adeudado por el período 12 de Julio de 1983 a 19 de Febrero de 1985, más intereses, mientras la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no dictaminara sobre el reclamo presentado por Menichetti Fuente S.A.I., por posible error en la facturación.

Menichetti Fuente S.A.I. procedió a pagar los consumos habidos durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1985, no obstante dejar constancia de no estar de acuerdo con los valores facturados con constante 1.000 en lugar de 500.

NOVENO: Que por Resolución N° 675, de 26 de Noviembre de 1985, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, pronunciándose sobre las reclamaciones de Menichetti Fuente S.A.I. de 25 de Junio y 8 de Agosto de 1985, declaró que CHILECTRA, al facturar los consumos efectuados en el período comprendido entre el 12 de Julio de 1983 y 18 de Abril de 1985, considerando en el registro de la energía la constante 500 y en la potencia la constante 50, facturó la mitad de lo realmente consumido por Menichetti Fuente S.A.I.

No obstante, agregó, la empresa concesionaria no tiene ni ha tenido derecho para apremiar a su cliente con un aviso de corte de suministro, obligándolo a hacer un fuerte desembolso en su industria para evitar dicho corte.

DECIMO: Que en su parte resolutive la mencionada Resolución N° 675, de 1985, en lo que interesa, establece:

- a) Procede que CHILECTRA cobre los consumos no facturados en el período antes mencionado, debiendo considerar en sus cálculos las tarifas vigentes en cada período de facturación, no incluyendo intereses ni reajustes hasta la fecha en que se ha

ga efectivo el cobro dispuesto en la presente resolución;

- b) Para el pago de los dineros que resulten, CHILECTRA deberá otorgar, a lo menos, el mismo plazo del período en que se incurrió en el referido error, pudiendo emitir, para el pago de la deuda pendiente, una boleta o factura aparte u otro tipo de documento que convenga con el cliente;
- c) Solamente el no pago de las boletas o facturas de consumos futuros dará derecho a la empresa concesionaria para suspender el suministro de energía eléctrica, en conformidad con la ley;
- d) De acuerdo con los artículos 84 del D.F.L. N°1, de 1982, de Minería, y 79, 90 y 108 del Reglamento de Explotación de Servicios Eléctricos de Alumbrado y Fuerza Motriz los concesionarios no están autorizados para cortar el suministro en casos de refacturación por error propio, como se ha pretendido en la especie, por lo que la empresa concesionaria deberá abstenerse de compeler al pago de cualquier refacturación como la tratada en el presente caso, bajo aviso de corte de suministro, y
- e) Lo determinado en esta resolución es sin perjuicio del derecho de las partes para recurrir a la Justicia Ordinaria en caso de estimar que sus derechos han sido amagados.

UNDECIMO: Que no obstante lo acordado en la reunión de 2 de Julio de 1985 y lo dictaminado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su Resolución N° 675, de 26 de Noviembre de 1985, en las facturas emitidas el 20 de Febrero y el 18 de Abril de 1986, que rolan a fs. 155 y 161, respectivamente, CHILECTRA incluye nuevamente la deuda por el cuestionado período del 12 de Julio de 1983 al 19 de Febrero de 1985, insertando la frase "corte en trámite", es decir, amenazando a Menichetti Fuente S.A.I. con la suspensión del suministro a menos de que pague el monto de esa deuda más lo correspondiente al período del mes anterior.

DUODECIMO Que la reincidencia de CHILECTRA en amenazar a su cliente con la suspensión del suministro configura un nuevo abuso de su posición monopólica, ya que lo procedente era co

brar la deuda en la forma señalada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o recurrir ante la Justicia Ordinaria si no estuviera de acuerdo con lo resuelto por ella, pero en ningún caso pretender hacerse justicia por sí misma como es amenazar al cliente con interrumpirle el suministro si no paga de inmediato y de una sola vez el valor de lo refacturado.

DECIMO TERCERO: Que las explicaciones dadas por CHILECTRA, en el sentido de que en el hecho no ha suspendido el suministro de energía a Menichetti Fuente S.A.I., no obstante que no le ha pagado lo que le adeuda por refacturación de suministros habidos entre Julio de 1983 y Febrero de 1985, y que la inclusión de esa deuda en las facturas de Febrero y Abril de 1986 se hizo con el objeto de materializar el cobro atrasado y de que el cliente accediera al sistema de facilidades de pago, sólo pueden constituir, a juicio de esta Comisión, circunstancias atenuantes que se tomarán en cuenta al determinar el monto de la sanción a que CHILECTRA se ha hecho acreedora.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 17, letra a), 18 y 24, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973,

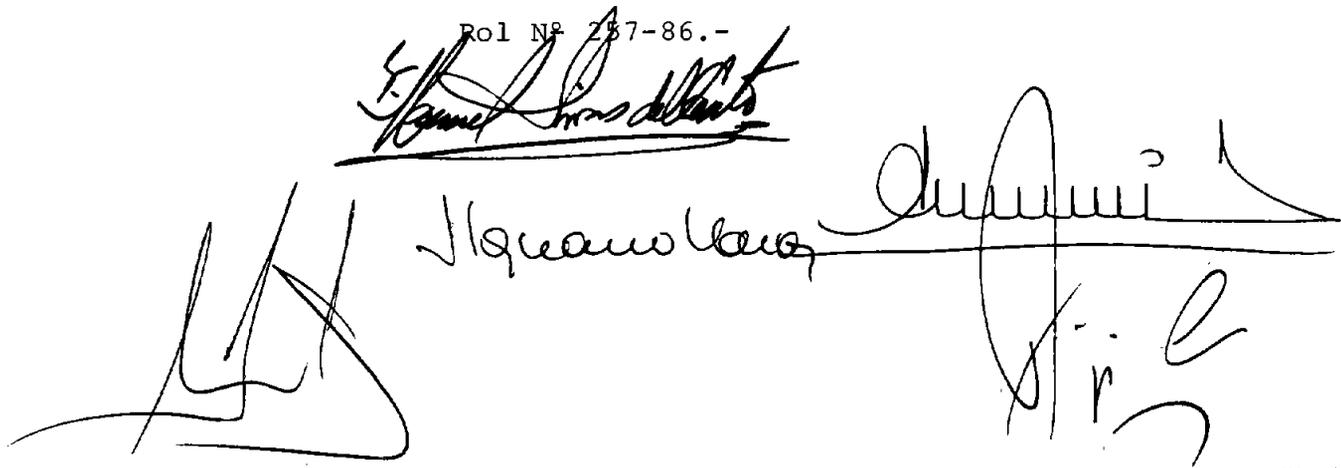
SE DECLARA:

I.- Que la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A. ha incurrido en abuso de posición monopólica, en la forma que se ha expresado precedentemente.

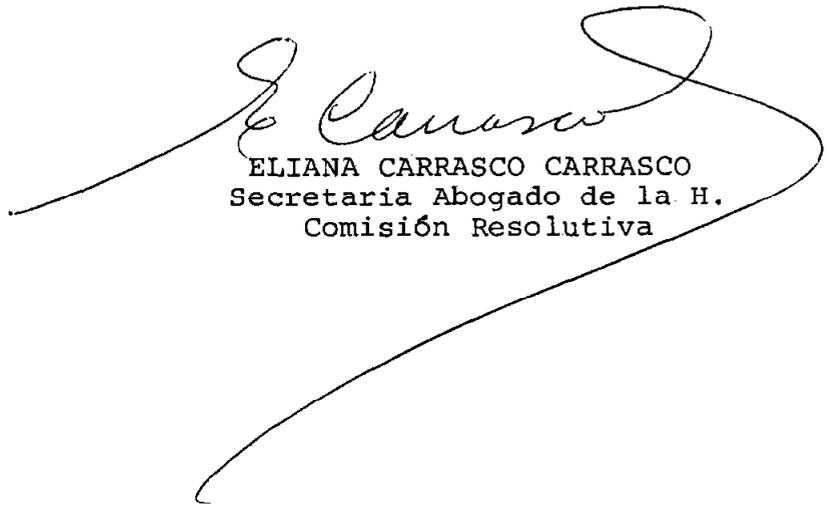
II.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico y se aplica a la mencionada empresa una multa ascendente a \$800.000 (ochocientos mil pesos).

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de la Compañía Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A. y de Menichetti Fuente S.A.I.

Pol N° 287-86.-

The bottom section of the document contains several handwritten signatures and stamps. At the top center, there is a signature that appears to be 'E. Samuel' with a date '1986'. Below this, there are two large, stylized signatures on the left and right sides. In the center, there is a signature that looks like 'H. Quintero' and another one that is more cursive. There are also some faint stamps or markings at the bottom.

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Alvaro Vial Gaete, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, de la Universidad Católica de Chile y Fernando Mujica Bezanilla, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.


ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva